

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Radicación No. 2019-00442-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 171
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó a la entidad GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S. y a la señora ELENA DURÁN VIDARTE, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 356167318 por valor de \$ 15.887.885 por concepto de capital insoluto, por los intereses de plazo causados desde el 21/09/2018 al 20/06/2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 21/06/2019; y al GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S por el Pagaré No. 9007867273-1973, por valor de \$ 5.144.444 y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 22 de junio de 2019 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1785 del 9 de agosto de 2019 (fol.26 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK SAS y la señora ELENA DURAN VIDARTE adeudan las sumas de \$15.885.885 como capital del Pagaré No. 356167318 con vencimiento el 21 de junio de 2019; El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo a partir del 21 de junio de 2019, y la señora ELENA DURAN VIDARTE adeuda un saldo insoluto a capital de \$ 5.144.0447, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2019; Que el banco llenó los pagarés de acuerdo a las respectivas instrucciones dadas por los hoy demandados. Los títulos valores son unos documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

A folio 29 y 32 obran certificaciones de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería 23 M&M certifican que los demandados si residen en la dirección aportada, posteriormente a folios 36 y 40 obran las respectivas notificaciones mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 26 de septiembre de 2019, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documentos.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 356167318 por valor de \$30.000.000 de los cuales adeudan los demandados la suma de \$15.887.885 por concepto de capital y el Pagaré No. 9007867273-1973 por valor de \$5.144.444 que adeuda la sociedad demandada, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (fl. 37), quienes no excepcionaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados sociedad GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S. identificada con el Nit No. 900.786.727-3 y la señora ELENA DURAN VIDARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.942.729, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1785 proferido el 9 de agosto de 2019 (fl. 26 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$(1.500.000), la cual quedará de la siguiente manera: GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S. le corresponde la suma de \$1.000.000 y a la señora ELENA DURÁN VIDARTE la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1.2 FEB 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria